

Sétima: Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

ARTICULO 63.

Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servir las y para desempeñar alguna de Guarda particular jurado, los que cometan, tambien por primera vez, alguna de las faltas siguientes :

Primera: Ausentarse de esta Capital ó su término por mas de 20 horas, sin permiso del Alcalde.

Segunda: No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que tengan noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al art. 44.

Tercera: Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona del autor.

Cuarta: No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 47.

Quinta: Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero, siquiera sea en remuneracion de servicios prestados.

Sexta: Imponer ó exigir por sí, multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivos para ser denunciados.

Sétima: Faltar al respeto debido á las Autoridades ó desobedecer las órdenes de sus Jefes.

Octava: No prestar la proteccion ordenada en el art. 52, siempre que por ello se hubiere, seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

Novena: Negar el auxilio prevenido en el art. 49, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué reclamado.

Décima: Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

Undécima. Reincidir por primera vez en algunas de las faltas mencionadas en el artículo anterior y por segunda en las de que trata el art. 61.

